

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda de desahucio y reclamación de cantidad interpuesta por la representación procesal de don Miguel Angel, doña Josefina, doña María del Pilar, doña Esperanza y don Manuel Fernando Adarve Linares, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Adarve Linares Comunidad de Bienes contra don Eduardo Carrillo Vargas, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento relativo a los locales de negocio sitos en Sevilla, calle Febo, núm. 20, locales A, B y C y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a que los deje libres y expeditos y a disposición de la parte actora, con apercibimiento de ser lanzado por la fuerza si no lo verificare; a que abone a la misma la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y siete con setenta y dos euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda; todo ello con expresa imposición al referido demandado de las costas causadas en la presente instancia.

De la presente Sentencia dedúzcase testimonio que se unirá a los autos de su razón, y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en la LEC 1/2000, de 7 de enero.

El artículo 449 de la LEC 1/2000, de 7 de enero, dispone: «Derecho a recurrir en casos especiales:

1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

2. Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios periodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato».

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Diligencia: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Eduardo Carrillo Vargas, en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintisiete de abril de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del juicio verbal núm. 307/2001. (PD. 1495/2002).

Número de Identificación General: 2905441C20012000644.

Procedimiento: J. Verbal (N) 307/2001.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Fuengirola.

Juicio: J. Verbal (N) 307/2001.

Parte demandante: Comunidad de Propietarios Girolamar.

Parte demandada: Promoción Gestión Edificaciones, S.A. (PROCOMUN).

Sobre: J. Verbal (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Fuengirola (Málaga), a 25 de enero de 2002, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos, doña Esperanza Brox Martorell, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos bajo el número 307/01, en virtud de demanda de Comunidad de Propietarios de Girolamar, representada por el Procurador don Carlos Javier Blanco Rodríguez, bajo la defensa de la Letrada doña Silvia Hoyos Maldonado, contra Promoción Gestión Edificaciones, S.A. (PROCOMUN).

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios Girolamar frente a Promoción Gestión Edificaciones, S.A. (PROCOMUN), debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la suma de 161.856 pesetas (972,77 euros), más los intereses legales procedentes, y al pago de las costas procesales.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 5.2.02 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para llevar a efecto la diligencia de notificación.

En Fuengirola, a cinco de febrero de dos mil dos.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. CUATRO DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 95/2000. (PD. 1496/2002).

N.I.G.: 2905441C20004000119.

Procedimiento: Menor Cuantía 95/2000. Negociado: PR.

Sobre: Otorgar escritura pública.

De: Don Antonio Jiménez Jiménez.

Procurador: Sr. Carlos J. Blanco Rodríguez.

Contra: Diwan Singh Chattewell, Helga Martha C. Chattewell y M.^a Victoria Gutiérrez de España y herederos desconocidos.